

DGP

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEFENSA DEL RÍO  
ÑUBLE, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-258-2021**

**TALCA, 21 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-258-2021**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-258-2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-258-2021, en contra de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Aguas de Punilla”), titular del proyecto “Embalse Punilla”. La mencionada resolución fue notificada al titular en forma personal, también con fecha 6 de diciembre de 2021.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-258-2021, se resolvió suspender el presente procedimiento sancionatorio, hasta que se tuviera a la vista los antecedentes necesarios para la determinación efectiva de la responsabilidad y participación en los hechos considerados como constitutivos de infracción,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



específicamente en relación con el cumplimiento del Plan de Desarrollo Social asociado al proyecto “Embalse Punilla”. La antedicha resolución fue notificada al titular en forma personal, también con fecha 27 de diciembre de 2021.

3. En forma posterior, con fecha 31 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 166/2022, esta Superintendencia requirió información a Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A., y al Ministerio de Obras Públicas, en relación con los informes de seguimiento asociados al cumplimiento del Plan de Desarrollo Social asociado al proyecto “Embalse Punilla”, entre otros antecedentes.

4. Con fecha 21 de febrero de 2022, mediante carta, Aguas de Punilla dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo los antecedentes solicitados.

5. Con fecha 23 de febrero de 2022, mediante Ord. N° 0226, de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, dicho organismo solicitó ampliación de plazo para remitir la información requerida mediante la Res. Ex. N° 166/2022.

6. Con fecha 1 de marzo de 2022, mediante la Res. Ex. N° 298/2022, esta Superintendencia otorgó un nuevo plazo al Ministerio de Obras Públicas para la presentación de los antecedentes solicitados.

7. Con fecha 16 de marzo de 2022, mediante Ord. N° 0298, de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, dicho organismo dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo los antecedentes solicitados.

8. Más adelante, con fecha 25 de julio de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021, esta Superintendencia incorporó los antecedentes remitidos por Aguas de Punilla y el Ministerio de Obras Públicas, con fechas 21 de febrero y 16 de marzo de 2022, respectivamente. Al mismo tiempo, se resolvió levantar la suspensión decretada mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-258-2021. La mencionada resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 30 de julio de 2024.

9. Con fecha 6 de agosto de 2024, Francisco Astorga Cárcamo, abogado, en representación del interesado Movimiento Social por la Defensa del Río Ñuble, ingresó un escrito mediante el cual solicita, en lo principal, se tenga presente una serie de circunstancias relativas al procedimiento sancionatorio, que se detallan y se especifican en el propio escrito, referidas, en términos generales, a la publicación de los antecedentes asociados al procedimiento sancionatorio, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”). Por su parte, mediante el primer otrosí, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021, con el objeto de que no se acoja la solicitud de ampliación de plazo del titular, además de dirigir las actuaciones del presente procedimiento sancionatorio al Ministerio de Obras Públicas. De este modo, se solicita se deje sin efecto lo establecido en el resuelvo III, que otorga ampliación de plazo, y se modifiquen los resueltos IV y V, sobre poder de representación y notificación, respectivamente, en los aspectos que se especifican.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



10. Fundamenta el recurso de reposición, en el hecho que lo resuelto le habría generado, según indica, una “situación ventajosa” al titular del proyecto, quien habría contado con plazos “excesivos” para hacerse cargo de hechos ocurridos a finales del año 2018, lo que generaría a su juicio una situación de desigualdad arbitraria, considerando que el proyecto se habría ejecutado todo este tiempo bajo similares condiciones. Por otra parte, cuestiona que los cargos sean dirigidos hacia Aguas de Punilla, y no hacia el Ministerio de Obras Públicas, en consideración a que, entre otras cosas, a su juicio, sería de público conocimiento que el contrato de concesión para la ejecución del proyecto “Embalse Punilla” habría sido dejado sin efecto, siendo el MOP quien habría dado continuidad a dicha ejecución. Asimismo, estima que la falta de publicación en el SNIFA de las actuaciones previas al levantamiento de la suspensión del procedimiento, lo habrían dejado en una supuesta indefensión.

11. Adicionalmente, mediante el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que se enumeran, mientras que, mediante el tercer otrosí, delega poder.

12. Al respecto, en cuanto a lo solicitado en lo principal de su presentación, se tendrán presente las circunstancias descritas. Por su parte, en cuanto a lo solicitado en el primer, segundo y tercer otrosí, a continuación corresponde referirse en particular a cada una de dichas solicitudes.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

13. Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición “(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.” En este sentido, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra de la resolución reclamada, fue ingresado dentro de plazo.

14. Por su parte, el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que “(...) los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”

15. En relación con los actos de mero trámite referidos en la norma citada, la jurisprudencia administrativa ha establecido que “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”.<sup>1</sup>

16. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, señalando que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución

<sup>1</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 50.338, de 23 de junio de 2015.



*administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública.”<sup>2</sup>*

17. Respecto a la determinación sobre si la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021 constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado a través de un recurso de reposición, es necesario indicar, en primer término, que dicha resolución corresponde al acto mediante el cual se incorporan antecedentes al procedimiento sancionatorio, según se indica en el resuelto I de la resolución reclamada, además de levantar la suspensión que recaía en el mismo procedimiento, sin que esta contenga una decisión que ponga fin al procedimiento.

18. Por ello, la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021, corresponde a un acto trámite, ya que esta da curso progresivo al procedimiento sancionatorio, sin que pueda ser calificada como un acto terminal o decisorio. Ello, según la propia definición del artículo 18 de la Ley N° 19.880, que indica que “[e]l procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”

19. Asimismo, la LOSMA ha establecido reglas específicas para la tramitación del procedimiento sancionatorio, por lo que se trata de un procedimiento administrativo reglado, respecto del cual las disposiciones de la ley N° 19.880 rigen solo supletoriamente, en aquellas materias no previstas es la LOSMA.<sup>3</sup>

20. Respecto a los procedimientos reglados, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en el sentido de no “(...) incorporarse trámites no previstos en la normativa, que, de cualquier forma, alteren la ordenación o secuencia procesal establecida por el legislador, pues si ello se verificase se infringiría el principio de juridicidad, conforme a los criterios expresados en los dictámenes N° 20.477 y 34.021 de 2003, 6.518 de 2011, y 71.968 y 80.276 de 2012, de este órgano de control”.<sup>4</sup> En consecuencia, los órganos de la

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones.

No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

<sup>3</sup> Véase: Bermúdez, Jorge, Fundamento de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias Valparaíso, 2° edición, 2015 p.499.

<sup>4</sup> Dictamen de la Contraloría General de la República N° 17.203, de 18 de marzo de 2013. Véase también el Dictamen N° 73.986, de 15 de septiembre de 2015, el cual señala: “Como se advierte, la preceptiva examinada contiene un procedimiento administrativo reglado para la fijación de los castigos por infracciones a la referida ley N° 19.913, respecto del cual, acorde con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 20.477, de 2003, 24.606 de 2011, 74.843 de 2012 y 996 de 2013, de este origen, es improcedente incorporar gestiones no previstas que alteren la correspondiente secuencia procesal o entorpezcan su progreso, o que importen una opinión anticipada por parte de este Órgano de Control”.



administración del Estado deben respetar el orden secuencial establecido por el legislador en la sustanciación de un procedimiento administrativo reglado.

21. De este modo, la LOSMA regula, entre otras materias, la instrucción del procedimiento sancionatorio mediante una formulación de cargos; su notificación válida; el plazo para hacer valer las diversas vías procedimentales que establece el procedimiento sancionatorio de la LOSMA; la facultad de esta Superintendencia de ordenar diligencias probatorias y solicitar informes a organismos sectoriales; la facultad de solicitar diligencias probatorias; los actos que den término al procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución fundada, dictada por la Jefatura del Servicio de la SMA; y, finalmente las vías de impugnación de la resolución referida anteriormente. Respecto de dichas acciones y etapas, a los interesados que cuenten con legitimación activa, les asiste el derecho de plantear todo tipo de solicitudes, respecto de las cuales este Servicio deberá pronunciarse fundadamente, sin perjuicio que estas no le sean estrictamente vinculantes, lo cual no impide que puedan ser consideradas al momento de adoptar sus decisiones.<sup>5</sup>

22. Por lo tanto, el interesado efectivamente cuenta con diversas instancias procesales para hacer valer sus defensas y alegaciones respecto de lo establecido por esta Superintendencia, pudiendo controvertir los aspectos de hecho y de derecho planteados a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, e incluso mediante reclamación judicial de la decisión final que se adopte por parte de este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

23. En consecuencia, es posible señalar que la resolución recurrida no es susceptible de generar indefensión al interesado, entendida como privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso, por una indebida actuación, en este caso, de la Administración, y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes.<sup>6</sup> Muy por el contrario, la resolución recurrida, al incorporar antecedentes y levantar la suspensión decretada, en efecto le permitió tomar conocimiento de los antecedentes del procedimiento que fundamentaron el levantamiento de dicha suspensión, otorgando la posibilidad a los interesados de hacer valer las alegaciones y realizar observaciones en relación con los mismos.

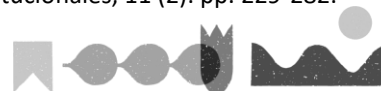
24. Por los motivos antes expuestos, la presente resolución no se pronunciará sobre el fondo del recurso interpuesto. Sin perjuicio de lo cual, lo alegado será tenido en consideración en la decisión que en definitiva se adopte respecto de los cargos formulados, su configuración, legitimación pasiva, y la sanción o absolución que se establezca en definitiva.

25. En consecuencia, por las razones señaladas previamente, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra

---

<sup>5</sup> GOMEZ GONZALEZ, Rosa Fernanda. “Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores”. Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N° 3. Pp. 849-872. P. 6.

<sup>6</sup> García Pino, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez (2013). “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”. Estudios Constitucionales, 11 (2): pp. 229-282.



de la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021, por no corresponder a un acto susceptible de ser reclamado por dicha vía.

### III. OTRAS SOLICITUDES

26. Tal como se indicó previamente, en el segundo y tercer otrosí de su presentación de 6 de agosto de 2024, el interesado solicita tener por acompañados los documentos enumerados en la misma sección, y delega poder, respectivamente.

27. Respecto de la primera solicitud, se tendrán por acompañados los documentos señalados, correspondientes a “capturas de pantalla”, de junio y agosto de 2024.

28. Por su parte, respecto de la delegación de poder al abogado Ricardo Frez Figueroa, cabe advertir que dicha delegación no cumple con las formalidades indicadas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, es decir, no consta en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, ni por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Por lo tanto, previo a proveer dicha solicitud, corresponde que esta venga en forma.

### RESUELVO:

#### I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto por Movimiento Social por la Defensa del Río Ñuble, con fecha 6 de agosto de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-258-2021.

#### II. TÉNGASE POR INCORPORADOS los documentos

remitidos por el interesado Movimiento Social por la Defensa del Río Ñuble, mediante el segundo otrosí de su escrito de fecha 6 de agosto de 2024.

#### III. PREVIO A PROVEER la delegación de poder

indicada en tercer otrosí del escrito de fecha 6 de agosto de 2024, venga en forma.

#### IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

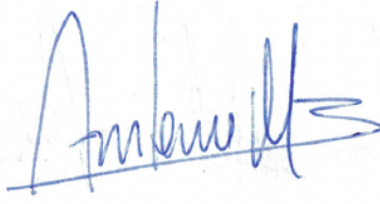
de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Gilton Fabiano Maffini, representante legal de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Andrés Bello N° 2777, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

#### V. NOTIFICAR a los interesados del presente

procedimiento sancionatorio: Junta De Vecinos Los Sauces, Movimiento Social Por La Defensa del Río Ñuble, Rosa Marabolí Valverde, Héctor Valenzuela Fuentes, Héctor López Benavides, Silvia



Valenzuela Marabolí, Tomás Labrín Villalobos, Oscar Benavides Fuentealba, Juan Caro Quezada y Alex Quevedo Langenegger.



**Antonio Maldonado Barra**  
**Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación titular:**

- Gilton Fabiano Maffini. Representante legal de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. Avenida Andrés Bello N° 2777, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

**Notificación interesados:**

- Francisco Astorga Cárcamo. Apoderado de Movimiento Social por la Defensa Del Río Ñuble. [REDACTED]
- Junta de Vecinos Los Sauces. [REDACTED]
- Rosa Marabolí Valverde. [REDACTED]
- Héctor Valenzuela Fuentes. [REDACTED]
- Héctor López Benavides. [REDACTED]
- Silvia Valenzuela Marabolí. [REDACTED]
- Tomás Labrín Villalobos. [REDACTED]
- Oscar Benavides Fuentealba. [REDACTED]
- Juan Caro Quezada. [REDACTED]
- Alex Quevedo Langenegger. [REDACTED]

**C.C.**

- Oficina Regional de Ñuble, SMA.

**Rol D-258-2021**

